



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 36/2015

ACTOR: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En México, Distrito Federal, a dieciocho de enero de dos mil dieciséis, se da cuenta al **Ministro José Fernando Franco González Salas**, con lo siguiente:

| Contenido | Número de registro |
|--|--------------------|
| <p>Escrito de Jesús Antonio Tallabs Ortega, ciudadano beneficiario del Decreto 1511. Anexos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Copia certificada de diversos escritos presentados por el promovente ante el Presidente de la mesa directiva y la Cámara de Diputados, ambos del Congreso de Morelos b) Copia certificada del Acta de Sesión de la extraordinaria del Congreso de Morelos del ocho de agosto de dos mil catorce c) Copia certificada de las observaciones realizadas al decreto 1511, por el Gobernador de Morelos y enviadas al Presidente de la Mesa Directiva de la LII Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, mediante oficio SG/0172/2014 d) Original del acuse de recibo del escrito presentado ante el Juzgado Primero de Distrito en Morelos, solicitando copia certificada de la demanda y anexos presentado en el amparo directo 2288/2014 | <p>6692</p> |

Recibidos y registrados en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

México, Distrito Federal, a dieciocho de enero de dos mil dieciséis.

Agréguense al expediente, para los efectos a que haya lugar, el escrito y anexos de cuenta de Jesús Antonio Tallabs Ortega, quien promueve por su propio derecho y como beneficiario del Decreto mil quinientos once, por el que se le concede pensión por cesantía en edad avanzada, el cual es materia de impugnación en la presente controversia constitucional.

Visto lo anterior, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 8¹ de la Constitución Federal, dígase al promovente que no obstante no tener reconocida personalidad alguna para intervenir en este asunto, sus

¹Artículo 8. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.
A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

manifestaciones y las documentales que acompaña se tendrán como elementos y pruebas para mejor proveer, en caso de estimarse necesarias al resolver el asunto.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 35² de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a la tesis de jurisprudencia con rubro:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER.

En términos del primer párrafo del artículo 35 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer "en todo momento", es decir, desde el inicio de la instrucción y hasta el dictado de la sentencia, sin que dicha facultad quede condicionada a que hayan sido desahogadas las pruebas de las partes y por lo tanto, tal poder comprende el tener expedita la facultad para decretar la práctica de cualquier prueba reconocida por la ley, aun de aquéllas no ofrecidas por las partes (ya que para éstas existe un período probatorio establecido en la ley de la materia que no rige para el juzgador), o que no provengan de éstas, con tal de que conduzcan al conocimiento de los hechos controvertidos. Esta facultad tan amplia del ministro instructor en materia probatoria se corrobora en el segundo párrafo del precepto citado, en donde se prevé que el propio ministro "asimismo" -esto es, con independencia de lo anterior- podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto, estableciéndose con ello como objetivo fundamental de la controversia constitucional, la tutela de las normas constitucionales sobre intereses particulares, ya que la convicción del juzgador acerca de los hechos debatidos en una controversia constitucional sometida a su decisión, no queda sujeta a subterfugios procesales de las partes que tiendan a beneficiar sus propios intereses.”³

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Fernando Franco González Salas**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

EAPV/PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER.

²Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

³Tesis aislada P. CX/95, Pleno, Novena Época, Seminario Judicial de Federación y su Gaceta, tomo II, correspondiente al mes de noviembre del año mil novecientos noventa y cinco, página ochenta y cinco, con número de registro 200268.